

REF. 00198 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia; informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

La Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la demandada ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ, solicitó se declare nulo todo lo actuado, por indebida notificación.

Fundamenta la incidentalista la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; esgrimiendo los siguientes argumentos:

"(...) En el caso que hoy nos ocupa a la señora demanda Andrea Ahumada Hernández, no fue notificada del auto admisorio de la demanda, por cuanto, al correo donde fue enviado la notificación NO ES EL CORREO DE LA DEMANDADA. El correo de la señora demandada es andii2794@hotmail.com y no el suministrado por el demandante

Razón por la cual la demandada no tenía conocimiento que en su contra se tramita proceso de divorcio, solo tuvo conocimiento de la demanda que cursa en su contra cuando el demandado la llamó por teléfono comunicándole que porque no se presentó a la audiencia e informándole que se fijara una nueva fecha.

Razón por la cual la señora ANDREA AHUMADA HERNANDEZ contrata mis servicios y aportando poder al Juzgado solicito las copias o link del expediente digital el día 24 de agosto de 2021, pero tristemente este despacho judicial ignoro lo solicitado y solo como consecuencia de una nueva solicitud donde hablo de la vulneración de derecho de defensa de mi representada es que envían expediente digital el día 30 de septiembre de 2021.

Y al estudiar el expediente de divorcio de radicación numero 198-2020 me doy por enterada que el correo electrónico suministrado por el demandante para la notificación de la demandada no corresponde a la señora ANDRA AHUMADA (sic) demandada dentro del proceso de divorcio.

El señor demandante conoce el lugar de residencia de la demanda, pero no envió notificación personal tal como lo consagra el artículo 291 y 292 del código general del proceso para que asumiera la defensa de la demanda, solo envía a la casa donde reside la demandada citación a la audiencia el día 5 de octubre del presente año documento recibido el día 14 de septiembre (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 133 del C.G.P: que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Una vez admitida la demanda, la parte demandante aporta constancias de envío de la notificación personal y por aviso al correo electrónico que informaron pertenece a la demandada señora ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ, tal como se observa en los numerales 06 y 09 del expediente digital y en los mismos se aporta la constancia del acuse de recibo en el servidor del correo electrónico proporcionado, andrea2794@hotmail.com.

Una vez surtida la notificación y vencido el término de traslado de la demanda, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia y el día anterior a este se envió el enlace de conexión a la misma a las partes, a los correos electrónicos anotados en el acápite de notificaciones de la demanda.

Ahora bien, al momento de enviarle la citación a la demandada al correo electrónico anotado en la demanda, este no fue entregado en su buzón; por lo cual en la audiencia se le informó a la parte demandante que se hacía necesario señalar una nueva fecha de audiencia y que esta fuese notificada nuevamente, conminando a la apoderada de la parte demandante a fin de que informara si la demandada había cambiado de correo y si era así, aportara el nuevo o de igual forma de no ser posible enviar la notificación por el correo electrónico, esta fuese enviada físicamente a la dirección señalada en la demanda.

En el traslado del incidente de nulidad, la apoderada de la parte demandante manifestó:

Siguiendo la directriz arriba citada la suscrita procedió a enviar como mensaje de datos la demanda con sus respectivos anexos al correo electrónico anunciado por la demandada ANDREA AHUMADA en procesos de alimento de mayor y menor incoados por ella en los juzgados primero promiscuo de familia del circuito de Soledad y quinto de familia de Barranquilla.

Ahora bien, de la certificación emitida por la empresa de mensajería se constata que la demandada acuso de recibido la notificación electrónica el día 21 de abril del año en curso, lo cual quiere decir que en el momento del envío por nosotros y recibido por ella, de la notificación el correo andrea2794@hotmail.com aún estaba activo.

Vuelvo a insistir que el correo electrónico enunciado por la parte demandante, es el informado por ella en los acápites de notificación de las diferentes demandas iniciadas por la señora Andrea y del cual hasta la fecha de la notificación fue efectivo.

No pueden revivirse términos usando este tipo de artimañas, más aún cuando el correo anunciado por la parte demandante fue la usada por ella durante todos los trámites de alimentos de mayor y menor iniciado por ella en contra de mi poderdante.

En cuanto al envío del auto que fija fecha de audiencia se realizó para garantizar la asistencia de la demandada a la misma no porque la norma establezca que debía hacerse.

Así las cosas, este despacho abrió a pruebas el incidente y ordenó oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico y al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, a fin de que hicieran llegar a este despacho copia de los expedientes procesos de alimentos en los que figure como demandante la señora ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ y como demandado el señor YAIR ANTONIO MEJIA CASTRO.

Una vez allegado el expediente del juzgado Quinto de Familia de esta ciudad se encontró que, la señora ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ presentó demanda de alimentos contra el señor YAIR ANTONIO MEJIA CASTRO, con radicación No. 00087 – 2018, en la cual anotó su dirección física y como correo electrónico de notificación andrea2794@hotmail.com:

NOTIFICACIONES

La demandante puede ser notificada en la Carrera 3B No. 36B-52, Barrio Galán, de la ciudad de barranquilla.
E.mail. andrea2794@hotmail.com.

El demandado puede ser notificado en el Comando del Departamento de Policía Atlántico Ubicado en la Calle 81 No.14-33, Barrio los Almendro de Soledad
E.mail. Se desconoce.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Calle 38 No.44-68 Piso 3 Ofic.6A, de esta ciudad. E.mail. judithsanandres@hotmail.com

Sin embargo, este proceso data del año 2018 y terminó por conciliación el 04 de junio de 2019, por lo que pudiese ser probable que la señora ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ hubiese podido cambiar de correo electrónico en el transcurso del tiempo.


Por otro lado, se revisó el expediente Radicado No. 00514 – 2018, enviado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico y en el mismo, en el numeral 01, página 05, la demandante informa que su correo electrónico es andrea2794@hotmail.com:

La demandante puede ser notificada en la Carrera 3B No. 36B-52, Barrio Galán, de la ciudad de barranquilla.
E.mail. andrea2794@hotmail.com.

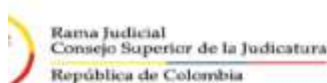
El demandado puede ser notificado en el Comando del Departamento de Policía Atlántico Ubicado en la Calle 81 No 14-33, Barrio los Almendro de Soledad
E.mail. Se desconoce.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Calle 38 No.44-68 Piso 3 Ofic.6A, de esta ciudad. E.mail. judithsanandres@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente.


JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ.
C.C 32.759.697 de Barranquilla.
T. P 92.927 del C.S de la J.

A pesar de lo anterior, en el acta de audiencia de fecha 21 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Promiscuo de Soledad, visible en el numeral 17 del expediente digital, la señora ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ manifestó que su correo electrónico era andi2794@hotmail.com



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera, 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j1ppmpal@soledad.cj.cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

ACTA DE AUDIENCIA

Soledad, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-00514-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ C.C. 1.143.148.415
DEMANDADO	YAIR ANTONIO MEJIA CASTRO C.C. 1.143.235.684

A la presente diligencia compareció la demandante señora Andrea Marcela Ahumada Hernández (andi2794@hotmail.com) y su apoderada judicial la Dra. Judith Yadira Sanandres Rodríguez (notificacionesjanandres@gmail.com) Así como el demandado señor Yair Antonio Mejía Castro (jairmejia0505@gmail.com) y su apoderada judicial la Dra. Yenis Orlenés Romero Pérez (jennysorlenes06@hotmail.com).

Y a esa misma audiencia asistieron tanto el señor YAIR ANTONIO MEJIA CASTRO, hoy demandante en el proceso de divorcio que se tramita en este juzgado, como su apoderada judicial, Dra. YENIS ORLENES ROMERO PÉREZ, quien también es su representante legal en este momento.

Como puede observarse, si bien es cierto que la demandada ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ, para año 2018 si utilizaba el correo electrónico andrea2794@hotmail.com, no es menos cierto que para la fecha de realización de la audiencia del proceso de alimentos de

mayor que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, contra el señor YAIR ANTONIO MEJIA CASTRO, 21 de septiembre de 2020, esta informó que tenía otro correo electrónico, audiencia, que como ya se dijo, asistieron los hoy demandantes y que es el mismo que informa la apoderada de la demandada Dra. Judith Sanandres en el memorial en el que solicita la nulidad de lo actuado.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la señora ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ no fue debidamente notificada de la admisión de la demanda ni del inicio del proceso, por lo cual, en aras de evitar una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, se declarará la nulidad de estas comunicaciones por indebida notificación; sin embargo, toda vez que esta ya tiene conocimiento de la demanda y ha nombrado apoderada judicial para que la represente, se dará por notificada por conducta concluyente y se le correrá el traslado para que contesten la demanda, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del C.G.P. que establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." Subrayado nuestro.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Decretar la nulidad por indebida notificación de la demandada señora ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ.
- 2º. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., tener por notificada por conducta concluyente a la señora ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ.
- 3º. Córrese el traslado de la demanda a la demandada ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ por el término de veinte días, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79eeeed6bf8a3f07035ce98bdf4cb50b0ad482cd291258bd009c44bc7cfaa0a6

Documento firmado electrónicamente en 28-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00026-00

Proceso: Privación de Patria Potestad

Demandante: Mariano Eduardo Díaz Arenas

Demandada: María Paula Azcuénaga Amador.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto adiado 26 de julio de 2022. El recurso interpuesto se fijó en lista el día 08 de septiembre de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Asi mismo se le pasa al despacho memorial presentado el día 09 de septiembre de 2022, denominado como "terminación al poder por parte del Dr. Roberto Moncada Roa".

Barranquilla, 28 de octubre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre el recurso de reposición en subsidio apelación elevado por la apoderada judicial de la parte demandante principal (demandante en reconvencción) contra el numeral segundo del auto fechado 26 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de julio de 2022, este despacho en su numeral 2 resolvió

"1) No acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por lo indicado en la parte motiva.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante principal, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto, persiguiendo su revocatoria.

Anexando con el memorial, la sustitución al poder por parte del apoderado principal, Dr. Roberto Moncada Roa, a fin que la Dra. Naxary Triana Olaya tenga facultades para presentar recursos.

Indica la apoderada judicial sustituta que esta funcionaria incurre en exceso ritual manifiesto, ya que le da primacía al artículo 161 del C.G.P, y no al derecho sustancial, es decir a los derechos de los niños que hacen parte del presente proceso.

Otro argumento que utiliza la recurrente, es *"en razón a que el ICBF ha recibido una orden de la Corte Constitucional de verificar los derechos de los niños, solicitó se aplique por competencia prevalente en razón a la orden dada por el superior."*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Procederá este despacho a determinar si hay lugar o no al estudio del recurso de reposición frente al auto adiado 26 de julio de 2022, el cual se resolvió la solicitud de "suspensión del proceso" solicitado por la parte demandante principal.

El Recurso de Reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados

2.2 Al revisar el recurso presentado, denota esta funcionaria que la actora pretende se revoque la decisión adoptada por este despacho, *"ya que al suspender el proceso de privación de patria potestad, el ICBF debe decidir el estado en que se encuentran los menores y evaluar si deben o no entregar la custodia a sus padres o a un familiar extenso, como lo ordena el alto tribunal, afirma que esto puede cambiar no solo el fallo de este juzgado, sino que además podría dejar sin efecto el mismo objeto del proceso."*

2.3 Se puede entonces considerar que la recurrente, se limita a atacar la decisión adoptada por el despacho argumentando que la titular de esta agencia le da primacía al derecho procesal, y no al sustancial el cual se dirige a la protección de los derechos de los niños Díaz Azcuénaga, por lo que se le informa a la profesional del derecho que el artículo 13 del Código General del Proceso, consagra:

"Las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"

Por su parte el artículo 161 del mismo cuerpo normativo, que trata sobre la 'suspensión del proceso', es una norma procesal, que en el presente caso, va encaminada a la garantía de los derechos de los niños Díaz Azcuénaga, es decir precisamente al no acceder a la suspensión del proceso, esta agencia judicial está dándole más valor a los derechos sustanciales, y no a los procesales, como lo afirma la recurrente, pues con la suspensión del proceso, los únicos afectados son los niños.

2.4 Respecto al argumento dado por la actora, referente a que la Alta Corte ordenó a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar iniciará un proceso de restablecimiento de derechos con la finalidad de conocer la situación física y psicológica de los niños ADA y SDA, proceso que considera la recurrente puede influir en la decisión adoptada frente al proceso de Privación de la Patria Potestad, se le indica a la actora que el 'Juez de Familia', es una autoridad judicial que por tanto cumple la función pública de administrar justicia, y garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la cual está por encima de las decisiones administrativas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tanto así que las decisiones adoptadas por ellos, son homologadas ante los jueces de familia.

Lo anterior para indicarle a la actora que la titular del despacho es una autoridad judicial que puede adoptar decisiones a fin de conocer la situación psicológica de los niños, y lo más importante puede adoptar decisiones para la protección de estos dentro del presente proceso, como ya las ha venido adoptando.

2.5 Se le reitera a la memorialista que la investigación que adelanta el ICBF, y ordenada por la Alta Corte, está relacionada a la figura de la Custodia y Cuidados

Personales, en un proceso de Reestablecimiento de Custodia tramitado en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, figura que es totalmente diferente a la de la Privación de la Patria Potestad.

A lo largo de las solicitudes presentadas por los profesionales del derecho que han representado al señor Mariano Díaz, ha sido enfática esta funcionaria en dejar claro que las decisiones adoptadas en ese proceso, son totalmente ajenas al proceso de Privación de Patria Potestad, que, si bien pueden relacionarse, no quiere decir que afecten el curso del trámite surtido en esta célula judicial, mucho menos queba ser motivo para suspensión del proceso.

2.6 indica la actora en el escrito del recurso lo siguiente *"La solicitud de suspensión que impetro, nada tiene que ver con el proceso del Juzgado 7 de familia de Barranquilla, sobre el restablecimiento de custodia, solo le informo por lealtad procesal"*

Argumento que para este despacho resulta contradictorio, ya que en el mismo escrito considera lo siguiente *"La razón para solicitar a la Juez Segunda De Familia De Barranquilla, suspender el proceso de privación de Patria Potestad, es que el ICBF, debe decidir el estado en que se encuentran los menores y evaluar si deben o no entregar la custodia a sus padres o a un familiar extenso, como lo ordena el Alto Tribunal, lo que cambiara no solo el fallo de la Juez Segunda de Familia de Barranquilla, sino que además podría dejar sin efecto el mismo objeto del proceso"*

Siendo así que la orden dada por el Superior, (Alta Corte) fue dentro del proceso tramitado en el Séptimo de Familia, y pretende la actora traer como argumento el proceso que está a cargo del ICBF para que el despacho acceda a la suspensión del proceso, evidenciándose que la actora si está involucrado el trámite del Juzgado Séptimo de Familia dentro del presente proceso, por lo que no le asiste razón al querer hacer ver que su único argumento es la lealtad procesal.

2.7 Reitera este despacho que la solicitud de suspensión del proceso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P, toda vez que este proceso judicial aún no se encuentra en etapa para proferir sentencia, y en caso de encontrarse la misma no depende de lo que se decida en proceso tramitado ante el Juzgado Séptimo de Familia, pues como se ha reiterado en varias ocasiones, el asunto a tratar en esa célula judicial es únicamente respecto a la Privación de la Patria Potestad respecto a cada progenitor, no versa sobre la custodia y cuidados personales ni sobre las visitas de los padres, así como tampoco se observa que la solicitud de suspensión haya sido presentada de común acuerdo como lo dispone la norma procesal.

2.8 Para finalizar se le aclara a la actora que el proceso judicial de carácter penal inicia formalmente con la formulación de imputación, esto es el acto formal por el cual se vincula al presunto autor o participé al proceso penal, de acuerdo a los artículos 126 y normas concordantes del Código de Procedimiento Penal, lo que quiere decir que antes de esto solo se puede hablar de denuncia; esta denuncia no es causal de suspensión del proceso, ya que no hay inferencia razonable que el imputado sea el autor o participe del delito que se le acusa.

A su vez la parte actora no ha traído elementos que permitan determinar que la autora del delito que se le acusa sea responsable penalmente, entonces, si lo que hay son meras denuncias penales, las mismas de acuerdo al artículo 161 del C.G.P, no son causales de suspensión del proceso, ya que no se puede hablar de prejudicialidad en estos casos.

2.9 Entra el despacho a estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, evidenciándose que el mismo resulta improcedente, por no encontrarse plasmado dentro de las causales taxativas del artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco se encuentra consagrado en norma especial.

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación de poder presentado por el apoderado judicial principal de la parte demandante, Dr. Roberto Moncada Roa, quien indicó en su memorial que entre él y el señor Mariano Díaz Arenas han decidido terminar de mutuo consentimiento el contrato en virtud del cual lo ha representado dentro del presente proceso, sin embargo no se accederá a tal solicitud, en razón a que no fue aportado ni la constancia de entrega del correo electrónico ni el acuse de recibo por el que fue comunicado al señor Mariano Díaz esa renuncia, o el acuerdo pactado frente a la terminación debidamente presentado, lo anterior en aplicación al artículo 76 del C.G.P.

Por último, observa el despacho que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia, toda vez que en la diligencia iniciada el día 27 de julio de 2022, fue suspendida por haberse presentado solicitud de aplazamiento por parte de la abogada sustituta de la parte demandante principal, quedando pendiente reprogramar nueva fecha de audiencia.

Este despacho considera pertinente señalar días consecutivos para llevar a cabo la diligencia, teniendo en cuenta la cantidad de testigos a declarar, por ende, a fin de darle celeridad al proceso y evitar tanto tiempo entre una diligencia y la otra, se señalarán días seguidos para evacuar toda la etapa probatoria en una misma semana.

Se le recuerda al Dr. Roberto Moncada Roa que en dicha diligencia se dejó constancia que en caso de presentarse nuevamente excusas por parte del apoderado (a) judicial de la parte demandante principal y demandado en reconvencción, se compulsaran copias al Consejo de Disciplina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1)** No reponer el auto adiado 26 de julio de 2022, por medio del cual no se accedió a la solicitud de suspensión del proceso.
- 2)** Negar por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto 26 de julio de 2022, por las razones antes expuestas.
- 3)** No atender al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada en reconvencción, por medio del cual refiere haber terminado el poder otorgado por el señor Mariano Díaz Arenas.
- 4)** Señálese nueva fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, los días 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 am).

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Se le recuerda a la parte demandante que en dicha diligencia se dejó constancia que en caso de presentarse nuevamente excusas por parte del apoderado (a) judicial de la parte demandante principal y demandado en reconvenición, se compulsaran copias al Consejo de Disciplina Judicial, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c220a7a601c79d542139f67a60a707e4d259313d10dae8492665fab53a0cd7ff

Documento firmado electrónicamente en 28-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2022-0361-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas)

Demandante: Abigail Julieth Noel Peñaranda

Demandado: Abrahán de Jesús Morales Uribe

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a revisar la solicitud presentada por la parte demandante dentro del proceso de Custodia y Cuidados Personales del niño Samuel David Morales Noel, denotándose que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4, 5 y 8 del artículo 82 del C.G.P, ni Ley 640 de 2001 por las siguientes razones:

-En el hecho décimo tercero, el actor plasma fundamentos de derecho, no siendo este acápite el idóneo para sustentar los hechos alegados.

-Dentro del hecho décimo cuarto, se indica que el menor se encuentra en situación de alto riesgo emocional y de cuidados personales, por ello plasma dentro de ese hecho un acápite denominado "reseña de un día normal –escolar en la vida del menor Samuel Morales Noel", no encontrando la relación de lo indicado con los riesgos emocionales que aduce del niño, ya que no son especificados de manera clara y concreta.

-En el hecho décimo sexto, hace referencia a más de una circunstancia de tiempo, modo y lugar.

-Posterior al último hecho, es decir al hecho décimo quinto, el actor plasma un acápite denominado "Consideración general en relación a lo expuesto en la consideración decima quinta", evidenciando que el actor no guarda un orden con los hechos, dificultándose la lectura de los mismos por parte del despacho.

Aunado a que, dentro de ese acápite, nuevamente relaciona normas, que corresponden es a los fundamentos de derecho.

-Seguidamente plasma el actor acápite de "Medidas Cautelares" en la que solicita al despacho decretar las medidas cautelares previas provisionales de protección previstas en la Ley, y como consecuencia de ello, se defiera anticipadamente, única y exclusivamente a la señora Abigail Julieth Noel Peñaranda la Custodia única y provisional del niño Samuel David Morales Noel.

No obstante, denota esta titular que el actor únicamente se limita a solicitar medida cautelar de protección al niño, sin especificar al despacho cual es la medida que se pretende.

Ahora bien, puede el despacho en uso de sus facultades, optar por una de las medidas provisionales de protección previstas en la Ley, siempre y cuando se logra demostrar de los hechos o de las pruebas aportadas al plenario, situación de riesgo o amenaza para el niño, niña o adolescente, situación que en este caso no ocurre, puesto no se plasma con claridad qué tipo de riesgo emocional es el

que presuntamente se encuentra padeciendo el niño, así como tampoco se logra demostrar de las pruebas documentales aportadas.

-Respecto al acápite de pretensiones, en el numeral 2, el actor indica "se disponga por el despacho a su cargo mediante acuerdo previo de los padres del menor, avalado por la Defensoría de Familia – ICBF establecer y fijar alimentos congruos del menor en las proporciones porcentajes que corresponda a cada uno", resultando esta pretensión confusa, ya que desconoce esta funcionaria los postulados de la administración en justicia, referentes a la pretensión que invoca, ya que condiciona a la determinación de la entidad ICBF, lo que se adopte respecto a la fijación de alimentos, lo que no es procedente, ya que goza este despacho de plena autonomía para adoptar las decisiones judiciales en el presente proceso.

-En cuanto a los fundamentos de derecho, el actor indica el artículo 253 y siguientes del Código Civil, no siendo el artículo 253 el fundamento principal para esta clase de procesos, igualmente no indica cuáles son los artículos siguientes a los pretende hacer referencia.

De otro lado, señala el decreto 2820 de 1974, sin especificar cuáles artículos de ese decreto se fundamenta, señala así mismo la Ley 83 de 1946 que no guarda relación con las pretensiones de la demanda, y no indica cuáles son las normas invocadas de la Ley 1098 de 2006.

-En cuanto al acápite de competencia y proceso, el actor hace referencia a una norma procesal derogada, pues señala el Código de Procedimiento Civil.

-En cuanto al acápite de omisión de la conciliación como requisito de procedibilidad que alega el actor, considera este despacho que al actor no solicitó ninguna medida cautelar en concreto, ni tampoco demostró situación de riesgo físico, psíquico o emocional en contra del niño, que permitiera a esta Juez de Familia, decretar medida cautelar de protección a favor de este, por lo que mal podría esta funcionaria, obviar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, por lo que debe la parte demandante aportar constancia de conciliación o acta de no conciliación respecto a la Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas.

-En el acápite de los testimonios, nuevamente el actor trae a mención, fundamentos de derecho, no siendo este el acápite pertinente para citar jurisprudencia ni hacer referencia a normas procesales.

-Por último observa el despacho que el apoderado judicial aporta con la demanda y en memorial posterior, varios poderes, lo que genera confusión en cuanto a la fecha de otorgamiento y la aceptación del mismo, pese a ello, se evidencia la trazabilidad entre el actor y la demandante, lo que en principio habría lugar a aceptar el poder otorgado.

Sin embargo, no puede aceptar el despacho tal poder, ya que el mismo únicamente fue otorgado para la presentación de la demanda de Custodia y Cuidados Personales, habiéndose presentado la misma para regulación de visitas y fijación de alimentos.

Siendo así la presente demanda se mantendrá secretaria por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de "Custodia y Cuidados Personales, Regulación de Visitas y Fijación de Alimentos," presentada por la señora Abigail Julieth Noel Peñaranda, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4b5d92c7f8fded3fdeda29bc09d4eb35a00a646fcbcfb7efa19771231bc813**
Documento firmado electrónicamente en 28-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2020-00133-00

Proceso: Incidente Responsabilidad Solidaria

Incidentante: Jackeline María Marriaga Avilés

Incidentado: Empresa Bavaria S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente incidente de responsabilidad solidaria, informándole que las entidades oficiadas emitieron el informe solicitado. Entra para su estudio.

Barranquilla, 28 de octubre de 2022

Adriana Milena Moreno López

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que este despacho mediante auto calendarado 26 de agosto de 2022 ordenó oficiar a las empresas de telefonía Tigo, movistar y claro, así como a la entidad Datacredito a fin que allegaran información de la señora Mireya Pedroza, específicamente su dirección física y correo electrónico, para garantizar la debida notificación dentro del trámite incidental.

Una vez obtenidas las respuestas por las entidades antes indicadas, se observa que las ultimas direcciones registradas y que coinciden son las siguientes: Calle 163 #73-33 CA 79 Colina – Bogotá y Carrera 99#64-64 Alamos-Bogotá.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, a fin que realice la notificación de la señora Mireya Pedroza en las direcciones aportadas por las entidades oficiadas, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, a fin que realice la notificación completa de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la señora Mireya Pedroza, en las direcciones indicadas en la parte motiva de este proveído. Dicha notificación deberá realizarse dentro de los treinta (30) siguientes al presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992723067f9acebdf44440432b15967489aa9b8f0dff6421a0282307b43ca314

Documento firmado electrónicamente en 28-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00398 – 2019 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia correspondiente, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 24 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ, promovió proceso judicial a fin de obtener su reconocimiento de hija extramatrimonial del señor LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO, fallecido; demanda presentada contra los señores IRIS MARIA MUÑOZ BUELVAS, LUIS CARLOS MUÑOZ BUELVAS, representado por la señora Martha Jeannette Díaz Wandurraga, ROBERTO ANTONIO MUÑOZ BUELVAS, KETTY MARIA MUÑOZ BUELVAS y ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ y los herederos indeterminados del fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO.

La demanda fue admitida por auto de fecha 13 de noviembre de 2019, los demandados fueron notificados en debida forma y contestaron la demanda. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que los restos del fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO fueron cremados, este despacho fijó fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de marcadores genéticos entre la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ y sus presuntos hermanos IRIS MARIA MUÑOZ BUELVAS, ROBERTO ANTONIO MUÑOZ BUELVAS y KETTY MARIA MUÑOZ BUELVAS.

Una vez expedida la citación correspondiente, al acercarse al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se les informó a las partes que para practicar la prueba se hacía necesario que se tomaran muestras a la demandante, a su madre, a los presuntos hermanos y a la madre de estos, por lo que este despacho procedió a requerirlas a fin de que informaran los nombres, identificaciones y ubicación de la madre de la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ y de los señores IRIS MARIA MUÑOZ BUELVAS, ROBERTO ANTONIO MUÑOZ BUELVAS y KETTY MARIA MUNOZ BUELVAS.

Ante el requerimiento a fin de conocer la disponibilidad de las progenitoras para la realización de la prueba genética, se obtuvo que ambas estaban fallecidas y la madre de los demandados había sido cremada, por lo que se imposibilitó la práctica de la prueba científica, información que se encuentra anexada al expediente digital (numerales 07 al 12).

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho decidió oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORTE, a fin de que informaran cuales eran las alternativas existentes para realizar el estudio genético, a lo que respondieron (numeral 17 del expediente digital):

En atención a su solicitud de la referencia, se informa que según lo planteado en el Formato Único de Solicitud (FUS), donde el ICBF organiza los casos para la atención que se brinda por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la toma de muestra para las pruebas de ADN, cuando no se cuenta con la muestra del presunto padre o madre, porque se desconoce el paradero o no es posible tomar muestras óseas se puede ordenar las pruebas con las siguientes alternativas:

- 1- Tomar muestras al padre y a la madre del presunto padre o madre, o sea los presuntos abuelos.
- 2- Tomar tres (03) o más hijos biológicos (que hayan sido reconocidos) del presunto padre o madre y su o sus respectivas madres, o sea los presuntos hermanos.
- 3- Tomar muestras a tres (03) hermanos (as) paternos y el padre o la madres del presunto padre o madre, o sea presuntos tíos (as) y presuntos abuelo (s)

Así las cosas, y observándose que no era posible bajo ninguna circunstancia la práctica de la prueba de ADN y reconstrucción de perfil genético, se fijó fecha para adelantar audiencia del asunto, la cual se inició el 09 de diciembre de 2021 y en ella se practicó el interrogatorio exhaustivo a las partes y se abrió el periodo probatorio y se decretaron pruebas documentales de oficio, por lo que fue necesario suspenderla y una vez allegados todos los documentos solicitados se fijó nueva fecha para la continuación de la diligencia de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., en la que se integraron al expediente las pruebas de oficio, se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados y se anunció el sentido del fallo accediendo a las pretensiones de la demanda.



HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

La señora Eufemia Isabel Muñoz Méndez manifiesta que nació el día 27 de agosto de 1951, siendo hija extramatrimonial del señor LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO y MERCEDES MENDEZ PEREZ.

Narra la demandante que el señor LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO la trató como su hija, ejerciendo actos de verdadero padre, consistentes en proveer por su subsistencia, establecimiento y educación en forma permanente, constante y regular, ostensible y pública ante familiares, amigos y conocidos, con todo lo que implicaba la familiaridad, en cuanto a alimentos y manutención. Así mismo informó que convivió con su padre LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO y su madrastra durante 20 años hasta el día que decidió casarse, por lo que ha sido reputada como hija de tal padre por virtud de dicho tratamiento.

Que el señor LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO falleció el 11 de noviembre de 2015 sin que la haya reconocido legalmente como su hija, pero tampoco sin haber pretendido desconocer tal calidad.

PRETENSIONES

1º. Que la Señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ nacida el 27 de agosto de 1951 es hija del Señor LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

2º. Disponer que al margen del registro civil de nacimiento de la Señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ se tome nota de su estado civil de hija del Señor LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO en la forma como se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

3º. Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

OPOSICIÓN.

Los demandados fueron notificados en debida forma y los señores KETTY MARIA MUÑOZ BUELVAS y ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ, otorgaron poder a la también demandada Dra. IRIS MARIA MUÑOZ BUELVAS, quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando que se desconoce la razón por la cual, el fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO nunca reconoció como hija legítima a la demandante.

El señor ROBERTO ANTONIO MUÑOZ se pronunció no oponiéndose a las pretensiones de la demandante.

Por su parte la señora Martha Jeannette Díaz Wandurraga, en representación del señor LUIS CARLOS MUÑOZ BUELVAS, toda vez que fue declarado interdicto, manifestó que no presentaba oposición a que se declarara a la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ como hija del fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si se cumplen los presupuestos jurídicos y jurisprudenciales para declarar que la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ, es hija extramatrimonial del fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO, a pesar de la imposibilidad de la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos (prueba de ADN).

TESIS

Sostendrá el despacho que se encuentra probado que la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ, es hija extramatrimonial del fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO, tal como se anunció en el sentido del fallo en la audiencia precedente, de conformidad con la figura jurídica de posesión notoria del estado civil de hijo.



CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 42 de la Constitución Política, ha establecido que *"la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una pareja de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla."*

Además, establece la carta magna que *"los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos..."*

la Jurisprudencia Nacional de todas las Cortes ha ido más allá del sentido mencionado, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también por relaciones de hecho o crianza, basadas sobre valores de solidaridad, protección, respeto, cariño, entre otros, que se encuentran incluidos en el concepto de familia.

La Corte Constitucional se ha referido a la protección a la familia en sentencias como:

Sentencia T-887 de 2009: *"La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez." Y recordó que "enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige."*

Sentencia T-572 de 2009: *"El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial"*

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con la madre, vínculo que determina la situación jurídica en la familia y la sociedad, ha sido reconocido de manera expresa como derecho fundamental en el artículo 7 de la Convención Sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea general de la ONU, el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el estado colombiano con la Ley 12 de 1991 en donde se establece que: *"...todo niño tiene derecho a ser inscrito en el Registro Civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos"*

De igual manera el ordenamiento jurídico Colombiano establece el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores, a través de los procesos de filiación se buscan proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (Art. 14 Constitución Política), derecho a tener una familia y forman parte de ella (Art. 5 ibidem), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Constitución Política.

En ese marco normativo la Ley 45 de 1936, contempló en el artículo 1º que *"el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendría el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal"*. Así mismo autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada por el Art. 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno-filial y para el evento que ocupa la atención al despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez con la expedición de la Ley 721 de 2001, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional¹ y con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, modificó la Ley 75 de 1968 para regular lo relacionado con la prueba genética de ADN en los procesos de filiación.

¹ C. Const. C-04 Enero 22/98.

C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.

C. Const. Sent. C-807/02.

C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.

C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo.



En Sentencia C-258 de 6 de mayo de 2015, entre otras connotaciones, la Corte Constitucional precisó que:
Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

[...]De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

[...] La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

[...] El proceso de investigación de la paternidad es un trámite que se puede realizar en cualquier momento [...].

En este punto adviértase que, al lado de la biológica, dictada por una prueba científica de ADN, existe otra verdad que no podría ser ignorada: la verdad sociológica, cultural y social, que también hace a la identidad de la persona humana, por lo que existirá entonces un papel preponderante la llamada filiación querida y vivida por el sujeto y su entorno; es decir, las afecciones, los intereses morales, la comunicación intelectual y ética y la continuidad de los vínculos de hecho.

Con respecto a este punto, en sentencia SC1171-2022, Radicación No. 05001-31-10-008-2012-00715-01 del 08 de abril de 2022, Magistrado Ponente Aroldo Quiroz Monsalvo, la corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"Es pacífico que el estado civil de las personas está gobernado por disposiciones de orden público, en atención a las implicaciones que del mismo emergen para el titular, con relación a su ubicación en la familia y sociedad, así como frente al ejercicio de sus derechos y los deberes correlativos.

Justamente, la Corte ha dicho:

También es conocido que las normas relativas al estado civil son de orden público, pues se trata de una materia que no sólo concierne a quien ostenta un determinado estado, sino también a la familia y a la sociedad toda, razón por la cual fue establecida su irrenunciabilidad y, por lo mismo, la proscripción de aquellos actos jurídicos que tienen como confesado propósito derogar o desconocer las leyes que lo gobiernan, a lo que se aparece que, del mismo modo y por los mismos motivos, le está vedado a las personas implementar acciones dirigidas a repudiar o indagar su filiación, por vías distintas de las autorizadas en la ley (SC, 26 sep. 2005, rad. n.º 1999-0137).

(...)

*De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica **la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia.***

(...)

en el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo.

Es así como el numeral 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en



los artículos 5º y 6º de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012.”

CONSIDERACIONES

DEL CASO CONCRETO:

La filiación es de suma relevancia en la vida de todo individuo, toda vez que el ser reputado hijo lleva consigo los derechos y obligaciones de quien sea o se presume ser su padre biológico y es a partir de esta calidad que la persona se identificará plenamente y se producirán todos los efectos jurídicos establecidos en la Ley, es decir, los derechos civiles y obligaciones surgidas en orden a su relación de familia.

Es por ello que para garantizar ese derecho de toda persona para establecer su procedencia, y teniendo en cuenta la imposibilidad en algunos casos para probar de manera directa la constitución de un estado civil, por no existir registro de nacimiento ni ningún otro documento que pudiera acreditarlo y no pudiéndose realizar la prueba de marcadores genéticos por causas ajenas a la voluntad de las partes como en este caso que la imposibilidad surge de que no existen restos mortales del presunto padre y de la madre de los demandados por haber sido cremados al momento de su fallecimiento; la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1968, permitió la posibilidad de reconocer esa paternidad voluntariamente o a través de una investigación judicial indirecta basados en presunciones legales, mediante las cuales se determinaba la existencia de la filiación extramatrimonial con el presunto padre. Así lo reconoció en su momento la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil cuando revisó a través del recurso de casación, procesos de reclamación de la filiación por medio de la causal denominada como la posesión notoria.

De esta manera se deja claro que la posesión notoria del estado civil es una presunción, a través de la cual se reclama la paternidad de manera indirecta, “cuando el presunto padre ha tratado al hijo como tal proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y cuando a raíz de ello sus familiares, amigos y vecinos lo han tenido afectivamente como hijo de quien así lo trata (...)” (Bernal González, Alejandro (2000). Procedimiento de familia y de menores. Bogotá: Bernal Gómez Editores, pág. 161.)

De acuerdo a lo anterior, se requiere entonces que el padre reconozca de forma pública la paternidad sobre un hijo frente a determinada población con hechos concretos, tales como, el hecho de que el presunto padre trate de manera pública y constante a quien se presume su hijo, así como también ocuparse de su sostenimiento, educación, alimentación y recreación; y son estos hechos los que le permiten inferir a los amigos, vecinos y familiares del lugar donde reside el hijo, que quien tiene este comportamiento es en realidad su padre.

Ahora bien, para poder aplicar la presunción de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial y reclamar con ella la filiación, se han exigido jurisprudencial y doctrinariamente unos requisitos que deben ser probados en el proceso judicial, éstos son: el trato, la fama y el tiempo.

La fama, según el profesor Carlos Orlando Bacca Garzón en su obra Paternidad Extramatrimonial, página 35; “es el conocimiento público de los hechos que configuran esa conducta de relación, demostrable a través de un conjunto de testimonios fidedignos. Es la consecuencia de la notoriedad del trato, de tal manera que los deudos, amigos y el vecindario del domicilio en general lo hayan reputado como hijo de dicho padre”. Así las cosas, la fama es la convicción generada en las personas, tanto dentro como fuera, del vínculo familiar, que quien se comporta como padre efectivamente lo es.

Con respecto al trato, este es uno de los elementos más relevantes dentro de la posesión notoria, porque es ahí donde “se refleja la voluntad del presunto padre de tratar a determinada persona como su hijo y especialmente ponerlo en conocimiento de los demás exteriorizando sus conductas hacia él. De manera que para el cumplimiento de este requisito las personas catalogadas como amigos y vecinos, deben entender tal comportamiento real como el suministrado de un padre hacia su hijo.” (Esteban De Jesús Valencia Cano, La vigencia de la posesión notoria de estado civil de hijo extramatrimonial frente a la práctica de la prueba de ADN)

Respecto del elemento del tiempo, hay que decir que éste es el único de los tres regulado expresamente en la Ley en el artículo 398 del C.C., modificado por la Ley 75 de 1968 en su artículo 9º donde se establece “para que la posesión notoria del estado civil se reciba como estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos”, lo cual significa que la posesión notoria no es un hecho surgido de improviso, sino que se va dando y moldeando con el paso del tiempo, pues ésta debe darse pública y reiterativamente, para crear la convicción en quienes presencien los hechos, que quien ejerce esa posesión notoria debe de ser hijo de la persona que provee todo lo necesario para su subsistencia.



Habiendo dicho lo anterior, se realizará un análisis de las pruebas aportadas por las partes y las recaudadas por el Despacho, documentales y testimoniales, pues ante la imposibilidad de la práctica de la prueba de la prueba científica de marcadores genéticos se deben valorar todas las pruebas en su conjunto a la luz de las presunciones que la ley nos trae aplicable al caso concreto, iniciando por las documentales y por último se valorarán los testimonios escuchados.

La demandante aporta copia de un folio de registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Barranquilla, solicitado por ella misma ante la entidad, en el que se anota que es hija del fallecido Luis Carlos Muñoz Cueto y en el mismo documento, en el "espacio para notas" se deja la constancia que *"La declarante manifiesta bajo la gravedad del juramento que su nacimiento no había sido registrado anteriormente"*.

En atención a esto, este despacho ordenó oficiar a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Barranquilla, a fin de que informara si entre el año 1951 al año 1954 fue registrada en esa notaría la Sra. EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ como hija del Sr. LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO ya fallecido, si en esa notaría reposa el registro civil de nacimiento de la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ, posteriormente se ordenó reducir la búsqueda desde el 27 de agosto de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1953.

Se recibió respuesta de la Notaría en la que manifiestan: *"Que revisado el archivo físico y magnético de este despacho notarial (sic), no se encontró ninguna información relacionada con el registro civil de nacimiento de la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ, nacida en Barranquilla el 27 de agosto de 1951. Igualmente se consultó en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se manifiesta que ante dicha entidad no aparece Registro Civil de Nacimiento de la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ"*

Adicionalmente se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe y haga llegar los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 22.402.247, a nombre de la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ, expedida en la ciudad de Barranquilla el día 10 de abril de 1973, entidad que informó que el documento se sirvió de base para la expedición de la cédula de ciudadanía fue la Tarjeta de Identidad Postal.

Además de lo anterior, se ordenó oficiar al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, a fin de que enviaran el enlace del expediente digital de la sucesión del fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO, Radicación No. 080013110001-2017-00090-00, el cual fue allegado al proceso y en el que se pudo constatar que efectivamente la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ no fue reconocida como heredera del causante debido a que su registro civil no contaba con reconocimiento paterno y además no era hija nacida dentro del matrimonio, por lo que no era aplicable presumir el parentesco.

De igual forma, se requirió a la parte demandante a fin de que aportara copia de su acta de bautismo, expedida por la autoridad eclesiástica correspondiente, la cual fue enviada y se encuentra en el numeral 36 del expediente digital, en la cual se observa que la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ fue bautizada el día 20 de abril de 1952 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Barranquilla y en el documento se registra que es hija del señor Carlos Muñoz Cueto y Mercedes Méndez. Si bien es cierto que la partida de bautismo dice que la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ es hija del señor CARLOS MUÑOZ CUETO no de LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO, este debe ser un error en el nombre ya que el nombre de quien se investiga la paternidad es LUIS CARLOS, y en los interrogatorio rendidos por las partes ninguno manifestó que la señora tuviera por padre a otra persona, por lo que este a pesar de que este documento no constituye prueba del parentesco o estado civil, si nos da un indicio que nos aproxima a pensar que es probable que la demandante efectivamente sea hija del fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO.

Así las cosas, al existir un indicio de la paternidad del fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO con la partida de bautismo que obra en el expediente, se procede a valorar los interrogatorios rendidos por los demandados, KETTY MUÑOZ, ROBERTO MUÑOZ, IRIS MUÑOZ BUELVAS y ANDRES NORIEGA MUÑOZ, a fin de establecer ya no al reconocimiento de la demandante EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ como hija extramatrimonial del fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO en un documento público, sino la posesión notoria del estado civil de hija ante las personas que los rodearon en su diario vivir y con las que se relacionaron ya sea por vínculos afectivos o de familiaridad.

La demandante EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ, se ratificó en cada uno de los hechos de la demanda y además agregó que el señor LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO siempre le dio un trato igual al de sus hermanos, que convivió con el hasta que casó y conformó su propio hogar y después de esto siempre mantuvo la relación padre – hija con él, lo cuidó hasta el último momento de su vida al igual que a la esposa de este, madre de los demandados.



Por su parte los demandados KETTY MUÑOZ, ROBERTO MUÑOZ, IRIS MUÑOZ BUELVAS y ANDRES NORIEGA MUÑOZ, fueron claros en afirmar que el trato del fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO para con la demandante EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ fue el de un padre para con su hija, que convivieron en la misma casa, la trataba igual que a sus demás hijos y que este se hacía cargo de ella económicamente y que tenían una relación de padre e hija normal.

En el mismo sentido, el señor ROBERTO MUÑOZ BUELVAS, demandado, hijo del fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO, en su oportunidad manifiesta que, al referirse a la relación de su padre con la demandante: *"Eso fue lo que nos inculcó nuestro padre, que ella era nuestra hermana (...) vivió con nosotros mucho tiempo hasta que se casó (...) el nos dijo que era nuestra hermana, la conozco desde que nací (...) el le daba un trato igual que nos daba a nosotros, trato de hija, el vestir, la educación y el techo (...) ella le decía papá y estaba presente en todos los momentos familiares."*

Por su parte la señora KETTY MUÑOZ manifestó: *"Es cierto que ella vivió todo el tiempo con nosotros, a mi no me consta que ella sea hermana de nosotros, yo no puedo certificar que mi padre la haya reconocido legalmente (...) ella vivió con nosotros, si (...) hasta donde yo tuve uso de razón digamos que si que el la consideraba su hija (...) el se decepcionó mucho al no ser ella la persona que el quería que ella fuera, por lo que se fracturó la relación (...) Eufemia tenía un resentimiento porque no era hija de papá y mamá sino de papá y ella siempre quería lo mejor, mi papá tenía que comprarle ropa, zapatos, carteras (...) mi madre la crio toda la vida"*

En su turno la demandada IRIS MUÑOZ BUELVAS en su interrogatorio expresó: *"No me consta porque no hay registro civil que demuestre la paternidad ni el parentesco (...) yo a ella la consideraba mi hermana pero el Juez Primero de Familia dijo que si ella no aparece registrada no hay parentesco y como no se puede hacer la prueba de ADN, no tiene ninguna prueba (...) Mi madre nos crio a nosotros, nosotros éramos unidos (...) nosotros teníamos con ella una afinidad, nosotros pensamos que ella era nuestra hermana pero ella no estaba registrada (...) yo la puedo considerar mi hermana pero si no hay un registro civil y una prueba de ADN mal podría considerarla mi hermana (...) mi papá nos trató a todos por igual y a ella el trato que le da un padre a una hija"*

Por último, el señor ANDRES NORIEGA MUÑOZ, manifestó: *"Cuando tuvo uso de razón me la presentaron como tía y siempre la llevaba dentro de la parte de afinidad familiar como tía y ella vivía donde residía mi abuelo y mi abuela (...) a mi me la presentaron como tía (...) hasta donde yo supe, ella vivía donde mis abuelos hasta que se casó (...) mi abuelo le dio un trato normal (...) tuve la oportunidad de compartir con ella en ocasiones especiales en la casa de mi abuelo"*

En todos los testimonios de los demandados, estos se refieren al vínculo parental entre EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ y el fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO, mencionan que existía un vínculo afectivo, familiar y económico que implica una relación paterno filial y que este siempre les manifestó que ella era su hija, recibiendo de su padre el afecto y cuidados que necesitaba para crecer y desarrollarse íntegramente en el seno de una familia, pues manifestaron todos los demandados que la demandante convivió con ellos siempre hasta que se casó y que posteriormente la relación se mantuvo igual; además de que el fallecido le brindó educación, afecto, cuidado, respeto, convivencia continua, protección y auxilio, suplió sus necesidades económicas como lo haría un padre con su hija.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de la práctica de la prueba de marcadores genéticos tal como se encuentra en el expediente, se demuestra con cada uno de los dichos de los demandados que el fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO prodigaba a la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ los cuidados y tratos de un padre por lo que si era notorio el hecho del estado civil de hija, que la presentaba así ante la sociedad, ante la familia y amigos, constituyendo esta situación la fama de que habla tal presunción, que si existía el trato de padre e hija, claramente aceptado por todos y que esta situación se prolongó en el tiempo, pues todos los demandados afirmaron que esta relación paterno filial fue conocida por ellos desde siempre y mas allá fue la demandada IRIS MUÑOZ BUELVAS al afirmar que dejó de considerar a la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ como su hermana debido a que en el curso del proceso de sucesión su padre LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO, la Juez Primera de Familia de esta ciudad, la excluyó como heredera por no contar con un registro civil que reconociera el parentesco, es decir, que hasta el momento del pronunciamiento de la de Juez, la demandada mantenía el vínculo de hermandad creado e inculcado por su padre.

CONCLUSION

Al valorar todas las pruebas recaudadas, desde los principios de la sana crítica y analizados los hechos probados de cara a los postulados jurídicos y jurisprudenciales anotados en este proveído, se llega a la clara conclusión de que el señor LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO amparó a la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ como su hija extramatrimonial, brindándole todos los cuidados tanto afectivos como



materiales que un padre prodiga a sus hijos, no dejando lugar a dudas a este despacho de que si probó la presunción de la notoriedad del estado civil de hija y que esta situación estuvo lejos de ser desvirtuada por los demandados.

En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando a la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ como hija extramatrimonial del fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO, para todos sus efectos legales, se ordenará oficiar a la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Barranquilla a fin de que se realice la anotación marginal respectiva y por último no se condenará en costas a los demandados KETTY MUÑOZ BUELVAS, IRIS MUÑOZ BUELVAS y ANDRES NORIEGA MUÑOZ.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1º. DECLARAR que el señor LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO, fallecido, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 3.704.983, SI es el padre, para todos los efectos legales, de la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.402.247.

2º. En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Notaría Segunda del Circuito de Barranquilla, para que haga la respectiva anotación en el folio de registro civil de nacimiento de la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ, inscrito con indicativo serial No. 57471210 de fecha 14 de julio de 2017. Anéxesele fotocopia autenticada de la sentencia, a costas de la parte interesada.

3º. Sin condena en costas.

4º. Expídanse fotocopias autenticadas de esta sentencia a costas de la parte interesada, una vez quede ejecutoriada

5º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25f964f6bbd7ba68d0cb899d87d30a707b113fdac5c5367a88423ba3a5e7a42

Documento firmado electrónicamente en 28-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00356-00

Proceso: Verbal sumario (Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar)

Demandante: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Demandado: Jaime Antonio Russo Mafiol

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con el requisito señalado en el artículo 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, por la siguiente razón:

-En el hecho no.1 de la demanda, se indica que el Distrito de Barranquilla inicio cobro coactivo en contra del señor Jaime Antonio Russo Mafiol , sin embargo, no fue aportado prueba de tal proceso.

Por lo anterior, se mantendrá en secretaria a fin que la parte actora aporte el documento relacionado en el hecho no. 1 de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de "*Levantamiento de Afectación a vivienda familiar,*", presentada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faaf8ae636b36aaf8499776386b31a47c998f7894a64016ec28af45f2a4a6ab**
Documento firmado electrónicamente en 28-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00352-00

Proceso: Verbal sumario (Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar)

Demandante: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Demandado: José Gregorio de la Cruz

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 5,6, del artículo 82 del Código General del Proceso ni Ley 258 de 1996, por las siguientes razones:

-Se observa que la demanda va dirigida contra el señor José Gregorio de la Cruz, sin embargo, a pesar de estar relacionado en todos los hechos de la demanda como parte pasiva, en las pruebas aportadas al plenario se observa que el Certificado de Gestión de Ingresos, la carta dirigida al juzgado indicando el proceso instaurado, el reporte de cartera de contribuyente, están a nombre de la señora Marlene de Jesús Noriega Polo.

-En el hecho no.1 de la demanda, se indica que el Distrito de Barranquilla inicio cobro coactivo en contra del señor José Gregorio de la Cruz, sin embargo, no fue aportado prueba de tal proceso.

Por lo anterior, se mantendrá en secretaria a fin que la parte actora aclare contra quien va dirigida la demanda, y por ende aporte los anexos de la persona que se relaciona como demandado, o en su defecto en caso que la demandada sea la señora Marlene de Jesús Noriega Polo, se deberá corregir demanda y poder.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de "*Levantamiento de Afectación a vivienda familiar,*", presentada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0fe4050f8f308e50972c15ea745c17c399d996ef5ba554db792eb635f70450**
Documento firmado electrónicamente en 28-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>